



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2007-00648-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (subrayas del Despacho).*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 16 de agosto de 2018 (Fl. 63), se requirió al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS

AVILES, en tanto no se había otorgado poder por parte de la cesionaria, y que, no obstante, el abogado fungía como representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN OBRANZAS para el año 2014, motivo por el cual fue requerido para que aporte el certificado actualizado a efectos reconocerle personería.

El 15 de febrero de 2021, la parte activa allega memorial por medio del cual aparentemente aportó el certificado de existencia y representación legal de AECOSA, una vez se verificó el memorial, no se observa dicho certificado, por lo tanto, se incorpora el memorial allegado sin trámite alguno.

De igual manera el 14 de octubre de 2021, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA solicita la remisión de oficios de medidas cautelares, memorial al que el despacho no le impartirá trámite alguno, por cuanto la abogada no es parte del proceso.

Así las cosas, si bien el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, ha presentado diferentes memoriales, se advierte que hasta la fecha no cumplió con lo requerido en auto del 16 de agosto de 2018, por lo tanto, hasta el momento no cuenta con reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso, así que no ha sido posible realizar una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente trámite.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 2 años de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra LUIS GONZAGA SOTO AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levanta las medidas cautelares ordenadas según folio 9, ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 190  
fijado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA